Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N°32.041-2024, dentro de un procedimiento ordinario sobre acción de prescripción extintiva y de cobro de patentes municipales por vía reconvencional seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, por sentencia definitiva de 15 de enero de 2024, se rechazó la demanda principal de prescripción extintiva deducida por la Sociedad Oftalmológica Visión Sur Limitada y se acogió la acción reconvencional de cobro de patentes municipales deducida por la Municipalidad de Osorno.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del recurso de apelación deducido por la demandante principal, confirmó el fallo de primer grado, mediante sentencia de 9 de julio de 2024.

En contra de dicha sentencia, la parte demandante Sociedad Oftalmológica Visión Sur Limitada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

XNZDCDXEOD

Primero: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia la infracción del artículo 2523 N°2 del Código Civil, en relación con el artículo 2503 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que los sentenciadores del grado incurrieron en un error de derecho al conferir al vocablo "requerimiento" contenido en el artículo 2523 N°2 del Código Civil un alcance comprensivo de actuaciones extrajudiciales, en circunstancias que —a su juicio— una interpretación sistemática y armónica con el artículo 2503 del mismo Código, que define la interrupción civil como "todo recurso judicial", lleva a concluir que sólo un acto de carácter jurisdiccional, y particularmente una demanda judicial válidamente notificada, resulta apto para producir el efecto interruptivo de la prescripción de corto tiempo.

Añade que la infracción se configura tanto por contravención al texto formal de la ley como por errónea interpretación, y que ella influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse aplicado correctamente la normativa denunciada, la acción de cobro

XNZDCDXEOD

por concepto de patentes municipales de los años 2019 y 2020 debió declararse prescrita.

Segundo: Que, para una correcta comprensión del asunto materia del arbitrio, cabe tener presente que, en la demanda principal, la Sociedad Oftalmológica Visión Sur Limitada solicitó que se declarara la prescripción extintiva de la acción de cobro de patentes municipales de dos períodos con vencimiento el 31 de julio de 2019, la primera, y el 31 de julio de 2020, la segunda, por un total de $9.956.031, sosteniendo que, a la fecha de presentación del libelo, esto es, al 3 de noviembre de 2023, había transcurrido en exceso el plazo de tres años contemplado en el artículo 2521 del Código Civil, sin que mediara acto alguno con aptitud para interrumpirlo.

Al contestar, la Municipalidad de Osorno se opuso a la pretensión, aduciendo que tratándose de una prescripción de corto tiempo, el plazo del referido artículo 2521 se interrumpió en los términos del artículo 2523 N°2 del Código Civil, en virtud del requerimiento administrativo materializado en la Notificación de Cobro N°223/2022, de 2 de diciembre de 2022, practicada a la

XNZDCDXEOD

empresa contribuyente por los períodos tributarios adeudados a la municipalidad de los años 2019 a 2022.

En el mismo escrito, la municipalidad dedujo demanda reconvencional de cobro de pesos por la suma total adeudada por concepto de patentes municipales impagas desde el año 2019 a 2023, por la suma de $18.538.767.

Tercero: Que, son hechos asentados por los sentenciadores del grado, los que siguen:

a) La Sociedad Oftalmológica Visión Sur Limitada, contribuyente afecto al pago de patente municipal, registra deudas por dicho concepto con la Municipalidad de Osorno, correspondientes a los períodos comprendidos entre los años 2019 a 2023, con vencimiento de la primera de ellas para el 31 de julio de 2019 y de la última para el 31 de julio de 2023, las que a la fecha de la presentación de la demanda ascendían a la suma de $18.232.902; y,

b) El 2 de diciembre de 2022, el inspector municipal de la Municipalidad de Osorno remitió al domicilio de la recurrente la Notificación de Cobro

XNZDCDXEOD

N°223/2022, mediante la cual se indicada que el contribuyente Sociedad Oftalmológica Visión Sur Limitada, RUT 76.667.190-K, representada legalmente por don Alfredo Triviño Lavanderos, adeudaba patentes municipales correspondientes a los períodos 2019 a 2022, por un monto total de $13.757.269.

Cuarto: Que, sobre la base de tales presupuestos fácticos, los sentenciadores del grado concluyeron que el vocablo "requerimiento" empleado en el artículo 2523 N°2 del Código Civil, atendida su interpretación literal, sistemática y finalista, comprende no sólo actuaciones judiciales sino también actos extrajudiciales de carácter recepticio, siempre que el acreedor haya adoptado, bajo una diligencia media, las medidas necesarias para que el deudor tome conocimiento del reclamo.

Sostuvieron que la distinción entre las expresiones "recurso judicial" y "demanda judicial" utilizadas en los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, por una parte, y la voz "requerimiento" empleada en el artículo 2523, por la otra, revela la intención del legislador de establecer un régimen interruptivo más expedito para las

XNZDCDXEOD

prescripciones de corto tiempo, en concordancia con la figura de la interversión regulada en el inciso final de esta última disposición.

Con ello, determinaron que la Notificación de Cobro N°223/2022 practicada el 2 de diciembre de 2022 satisface las exigencias de un requerimiento extrajudicial idóneo, de modo que interrumpió el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2521 del Código Civil respecto de las obligaciones municipales cuyo pago se persigue.

Quinto: Que, delimitado en tales términos el ámbito del arbitrio se advierte que la impugnación se dirige a controvertir la interpretación que los sentenciadores del grado efectuaron del artículo 2523 N°2 del Código Civil, sin cuestionar la ocurrencia material de la notificación administrativa ni las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que ésta fue practicada, las que permanecen inamovibles para este tribunal de casación.

Sexto: Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad sustancial, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil establece que "*Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra*

XNZDCDXEOD

del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.".

Por su parte el artículo 2523 del aludido cuerpo legal dispone que: "*Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna. Interrúmpense:*

1°.-Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor.

2°.- Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515.".

Séptimo: Que, al haberse referido el artículo 2523 del Código Civil al término "requerimiento" sin precisar qué debe entenderse por dicho concepto, se ha planteado doctrinal y jurisprudencialmente la cuestión de decidir si es necesaria para interrumpir las prescripciones de corto tiempo contenidas en los artículos 2521 y 2522 del citado Código, la existencia de un requerimiento judicial o si basta con uno extrajudicial.

Respecto del sentido de la expresión, se ha señalado por esta Corte Suprema que "*(...) en esencia*

XNZDCDXEOD

jurídica requerimiento es el acto judicial o extrajudicial por el cual se exige a una persona que haga o no haga alguna cosa o que exprese una actitud o respuesta (...)" [C.S., Rol 7370-1967, casación fondo, 14 julio 1967, citado en Rol 5239-2010, casación fondo, 27 de julio de 2012].

Por otra parte, la historia del establecimiento de la disposición legal revela que en el Proyecto de 1847 el artículo 727 -actual 2523-, en su numeral segundo hacía referencia a la "demanda judicial", al igual que el artículo 2705 del Proyecto de 1853; y que sin embargo, el artículo 2705 del Proyecto Inédito que contiene la redacción definitiva, sustituyó la expresión "demanda judicial" por "requerimiento" [La Prescripción Extintiva Doctrina y Jurisprudencia, Ramón Domínguez Águila, Editorial ProLibros, año 2020, pág. 398].

Para justificar la tesis de que el requerimiento extrajudicial tiene la aptitud para interrumpir el plazo de prescripción de corto tiempo, se ha recurrido al fenómeno jurídico de la interversión de la prescripción, y que consiste en que una vez interrumpida una

XNZDCDXEOD

prescripción de corto tiempo esta muta y vuelve a contabilizarse el plazo de prescripción de cinco años del artículo 2515 del Código Civil. Conforme a ello, se ha dicho que "*(...) si el requerimiento consiste en una demanda judicial notificada legalmente, no se observa como procedería la interversión, porque esa demanda, si se hace dentro del plazo de prescripción, la interrumpe; pero no hay interversión posible, porque el juicio debe continuar y si termina en sentencia a favor del acreedor, no hay otra prescripción que pueda comenzar a correr, pues a éste sólo queda ejecutar la sentencia para obtener el pago, a menos que deje transcurrir los plazos para ello y prescriba su derecho a la ejecución. Si favorece al deudor, éste habrá sido absuelto y tampoco hay otra prescripción que corra a su favor. La regla estaría así de más por no tener utilidad. Pero si se entiende que un requerimiento extrajudicial es interruptivo, entonces ella adquiere eficacia, porque el acreedor habrá así impedido el curso de la prescripción y a ella se sustituye la nueva prescripción de largo tiempo, la que*

XNZDCDXEOD

sí para ser interrumpida a su vez necesita demanda judicial.”. [Obra citada anteriormente, pág. 399].

Octavo: Que, en tales condiciones, y contrariamente a lo que postula la recurrente, la interpretación desarrollada por los jueces del fondo se ajusta a los criterios que se han venido desarrollando, sin que en ella pueda advertirse la infracción de ley que se denuncia.

En efecto, la voz “requerimiento” utilizada por el artículo 2523 N°2 del referido código no admite ser reducida al recurso judicial de que trata el artículo 2503, ni a la demanda judicial contemplada en el artículo 2518, precisamente porque el legislador, al regular la interrupción civil de las prescripciones de corto tiempo, empleó un vocablo distinto y de mayor amplitud, y que alcanza a toda actuación por la cual el acreedor manifiesta al deudor su voluntad de cobro y le exige el cumplimiento de la obligación.

Semejante conclusión se ve reforzada por el elemento sistemático que impone leer la norma en armonía con el inciso final del propio artículo 2523 del Código

XNZDCDXEOD

de Bello, en cuanto dispone que, operada la interrupción "sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515", esto es, la figura de la interversión, cuya existencia sólo se justifica si se admite que el acto interruptivo puede tener carácter extrajudicial, pues, tratándose de una demanda judicial notificada, la sustitución del plazo carecería de utilidad práctica.

Noveno: Que, en consecuencia, encontrándose la sentencia impugnada correctamente construida en la interpretación de las normas sustantivas que regulan la interrupción de la prescripción de corto tiempo, el arbitrio de nulidad intentado deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 771 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

XNZDCDXEOD

Rol N°32.041-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra (s) Sra. Quezada por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 13:49:43

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2026 13:50:12

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/10/2026 13:42:37

XNZDCDXEOD

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XNZDCDXEOD